REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 121
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 26

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **JAIME LEON MARIN GONZALEZ** contra **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO - Fiduagraria S.A. Radicación No. 76-001-31-05-004-2012-00936-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali - Valle, el veintiuno (21) de mayo del dos mil quince (2015). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor **JAIME LEON MARIN GONZALEZ**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra del Instituto de los Seguros Sociales, a fin de que se reconozca la liquidación y pago de las cesantías definitivas bajo la aplicación del régimen de

retroactividad, como consecuencia debe liquidarse teniendo en cuenta el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 1980 al 29 de noviembre de 2009, asimismo cancele las diferencias dejadas de incluir en la Resolución No. 1068 del 9 de diciembre de 2009, condene al pago de los intereses moratorios hasta la fecha de su correspondiente pago, sumas que deberán ser indexadas, condene el pago de costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que el señor JAIME LEON MARIN GONZALEZ fue contratado por el Instituto de los Seguros Sociales para ejercer el cargo de operador de computador mediante un contrato a término indefinido.

Señaló que el demandante durante la vigencia del contrato de trabajo desempeñó varias funciones terminando en el cargo de técnico de servicios administrativos grado 23 nivel b.

Expuso, que por haber cumplido los requisitos de ley para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación se desvinculó el 29 de noviembre de 2009.

Relató que el ISS mediante la resolución No. 0110 del 21 de enero de 2010 reconoció al demandante la pensión de jubilación a partir del 30 de noviembre de 2009.

Explicó que por haberse vinculado laboralmente el 15 de diciembre de 1980 adquirió el derecho sobre el reconocimiento y pago de las cesantías bajo el régimen retroactivo.

Precisa que la convención colectiva de trabajo 2001 – 2004 en su artículo el ISS desconoció al demandante el derecho otorgado por ley sobre el régimen de retroactivo de sus cesantías.

Sostiene que para la liquidación y pago de las prestaciones sociales definitivas del demandante el ISS excluyó la aplicabilidad de la normatividad que integra el régimen retroactivo de las cesantías por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 al 29 de noviembre de 2009.

Refiere que para la liquidación de las prestaciones el ISS aplicó el artículo 62 de la convención colectiva de trabajo 2001 – 2004.

Manifiesta que obtuvo 6 anticipos de cesantías para un total de $33.057.716 y el último salario promedio era de $2.975.108.

Señala que la liquidación de prestaciones sociales definitivas el ISS reconoció y pago al demandante la suma de $28.010.612.

1.2. La contestación de la demanda.

Al dar respuesta a la demanda, por intermedio de su apoderado judicial aceptó la vinculación laboral, señaló que el Decreto 1252 de 2000, es solamente aplicable a los servidores públicos cuyo régimen de retroactividad está previsto en la ley como en los casos de la Rama Judicial, Ministerio Público y las Fuerzas Militares situación diferente para los trabajadores oficiales cuya retroactividad de las cesantías emana de la Convención Colectiva. Explicó que, en el caso de los trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales, el régimen previsto en la ley en materia de cesantías es el Decreto 3118 de 1968 y demás normas concordantes. Indicó que las convenciones anteriores al 31 de octubre de 2001 por disposición del artículo 63 de la Convención Colectiva suscrita con SINTRASEGURIDADSOCIAL se modificó el régimen de cesantías al pactarse el congelamiento de la retroactividad de las misma y en consecuencia su liquidación debe realizarse de manera anualizada, ajustándose al régimen de cesantías de los trabajadores oficiales.

Como medio de defensa propuso las excepciones de mérito denominada innominada o genérica, buena fe de la entidad demandada e inexistencia de las obligaciones demandadas.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 21 de mayo de 2015 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali absolvió a la parte demandada, como fundamento de su decisión señaló que el demandante no tiene derecho al régimen de retroactividad de cesantías debido que para el momento que se vinculó al Instituto de los Seguros Sociales el régimen aplicable de cesantías era el

Decreto 3118 de 1968 por el cual se crea el Fondo Nacional del Ahorro, por lo tanto, las cesantías del demandante debe realizarse de manera anualizadas, salvo que existiera un régimen convencional que dispusiera la inaplicación del Decreto 3118 de 1968 convención que en el caso bajo estudio brilla por su ausencia. Además, señaló que el artículo 62 de la Convención 2001 – 2004 se congeló la retroactividad de las cesantías. Por lo anterior resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR, probada la excepción de mérito de falta de prueba de los presupuestos tácticos de favorabilidad de aplicación del régimen legal de retroactividad de cesantías, respecto de la disposición convencional aplicada para liquidarle las cesantías finales al actor del artículo 62 de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintraseguridad Social para la vigencia de los años 2001-2004 y en consecuencia, ABSOLVER a la parte demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN de todas las pretensiones solicitadas por el demandante JAIME LEÓN MARÍN GONZALEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 3.513.293.*
> *SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante. Liquídense por secretaria y en la misma inclúyase la suma de $300.000 en que el despacho fija las agenciasen derecho.*
> *TERCERO: Por haber sido las pretensiones de la demanda totalmente adversas al accionante, en caso de que la misma no sea apelada por la parte demandante, se enviará el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a efecto que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia.*
> *Solicitud de aclaración: La apoderada judicial de la parte actora solicita aclaración respecto a la excepción que se declaró probada en la sentencia, se aclara que la excepción declarada se realizó de oficio por cuanto no se probó la existencia al derecho al régimen de retroactividad de cesantías y los intereses a las cesantías del art. 62 de la convención, no se declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación sino la falta de prueba de los presupuestos fácticos de favorabilidad de aplicación del régimen legal de retroactividad de cesantías, respecto de la disposición convencional aplicada para liquidarle las cesantías fanales al actor y en consecuencia."*

1.4. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando que revoque la sentencia de primera instancia debido a la interpretación diferente realizada por el despacho de manera personal que el demandante debía estar vinculado al fondo de ahorro como lo establece la norma, toda vez que no es cierto en el caso particular del demandante, como consta en el expediente, en ninguna parte aparece que tiene la obligación de haberse vinculado en dicho fondo porque el Instituto de los Seguros Sociales en su momento legislativo solo ubicó a los servidores públicos y su calidad de trabajador oficial lo llevó a hacer beneficiario de las demás reglamentaciones que si establecían el régimen de prestaciones y reconocimiento de las cesantías bajo el régimen de retroactividad hecho oportunamente demostrado y la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali donde fue estudiado un asunto en similares circunstancias que es materia de demanda y está muy cerca de su competencia para que valorara detalladamente y la calidad de trabajador oficial que tenía en su momento la parte actora con el Instituto de los Seguros Sociales.

Expuso que en este escenario no es fácil realizar las operaciones aritméticas donde aparentemente si hay más beneficios de los dineros que recibió, aunque fueran calificados bajo otros conceptos como son los llamados intereses sobre las cesantías.

Señaló que realizó las operaciones para determinar si es posible coincidir con el criterio económico, toda vez que, no coincide con el criterio judicial establecido como fundamento y se reserva el derecho de presentar en segunda instancia debidamente complementado las inconformidades que presenta en el fallo al ubicarse al demandante bajo el concepto de ser un servidor público con la obligación de haberse vinculado al régimen de ahorro individual el cual no fue el caso del actor, por lo tanto el fallo fue argumentado bajo esa ruta de liquidación anual de cesantías.

Considera que se ha vulnerado derechos ciertos e irrenunciables y constitucionalmente protegidos continua con su posición de obtener por parte

de la segunda instancia un nuevo criterio bien sea para que ratifique la decisión de primera instancia o para obtener la revocatoria.

1.5. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, sin embargo, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce el recurso de apelación presentado por la parte demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones.

3. Problema Jurídico

No fue materia de discusión el señor JAIME LEON MARIN GONZALEZ estuvo vinculado al Instituto de los Seguros Sociales, bajo la calidad de trabajador oficial desde el 15 de diciembre de 1980 hasta el 29 de noviembre de 2009, el cargo desempeñado fue de técnico servicios administrativos y el último salario promedio devengado ascendió a la suma de $2.975.108.

Teniendo en cuenta entonces el fundamento de la sentencia absolutoria y los reproches expuestos en el recurso de alzada, el problema jurídico que ocupa la atención de la Sala se circunscribe en determinar ¿Si el demandante tiene derecho a la reliquidación del auxilio de cesantía bajo el régimen de retroactividad?

4. Tesis de la Sala

La Sala revocará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, teniendo en cuenta que el demandante tiene derecho a la reliquidación del auxilio de cesantía bajo el régimen de retroactividad.

5. Argumento de la decisión

Régimen retroactivo de las cesantías.

El régimen retroactivo de las cesantías se distingue por su reconocimiento con base en el último salario realmente devengado, o el promedio de lo percibido en el último año de servicios, en caso de que durante los últimos tres meses de labores el salario devengado hubiera sufrido modificaciones, o con base en todo el tiempo si la vinculación hubiera sido inferior a un año, en forma retroactiva, sin liquidarse los intereses.

El Decreto 3118 de 1968 inició en el sector público, especialmente en la Rama Ejecutiva Nacional, eliminando el régimen retroactivo de la cesantía y comenzando con la liquidación anual de esta prestación, de igual manera se creó el Fondo Nacional del Ahorro, el cual señaló que las cajas nacionales de previsión social liquidarán el auxilio causado hasta el 31 de diciembre de 1968, respecto de aquellos empleados públicos y trabajadores oficiales afiliados a ellas y, respecto de los demás organismos nacionales realizarán la liquidación conforme a las normas vigentes para éstos.

La Ley 344 de 1996, señaló un régimen de liquidación anual de cesantías para los empleados públicos que se vinculen a las entidades del Estado después de la expedición de dicha normatividad; este régimen se caracteriza por ser obligatorio consignar los dineros en un fondo administrador, la liquidación anualizada y el pago de intereses del 12% sobre el valor de las

cesantías. Asimismo, expuso la ley que los trabajadores que se encontraban gozando del régimen de cesantía retroactiva a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996, artículo 13, podían de manera voluntaria cambiarse al nuevo régimen y, posteriormente, del Decreto 1252 de 2000, en su artículo 2 dispuso de manera expresa que los servidores públicos que se encontraban vinculados a 25 de mayo de 2000 conservaban el derecho a continuar con el sistema de cesantía retroactiva.

Por otra parte, dispuso el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2001-2004, celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social la congelación de la cesantía para el año 2002 respecto de aquellos trabajadores que tenían el régimen retroactivo de cesantía y otorgó un interés anual, así lo señaló:

> *"A partir del 1º de enero del año 2002 se congela la retroactividad de la cesantía por diez años. El Instituto procederá a liquidar a 31 de diciembre de 2001 en forma retroactiva las cesantías de la totalidad de los trabajadores y liquidará sobre dicho monto intereses de cesantía del 12% anual correspondientes al año 2001, los cuales serán cancelados durante el mes de enero del año 2002.*
>
> *A 31 de diciembre del año 2002 y por los años subsiguientes las cesantías se liquidarán anualmente y por las mismas se reconocerán intereses a la tasa del 12% anual por el respectivo año objeto de liquidación, los cuales serán cancelados durante el mes de enero del año siguiente.*
>
> *Sobre el monto de las cesantías liquidadas a 31 de diciembre del año 2001, el Instituto reconocerá a partir del 1º de enero del año 2002 intereses equivalentes al 15% anual. En el caso de los trabajadores que no gocen de prima técnica, esta tasa de interés se incrementará en un punto. Los intereses aquí señalados se pagarán en el mes de enero del año siguiente, esto es, enero de 2003. En los años subsiguientes el saldo de dichas cesantías acrecentado con las cesantías anuales liquidadas por el año inmediatamente anterior y disminuido en el monto de las cesantías parciales pagadas durante la vigencia, causarán intereses a las mismas tasas y para los mismos grupos de trabajadores, antes señalados.*

A partir de 2002 y para efectos del pago de cesantías parciales, se destinará una partida con recursos anuales equivalentes, como mínimo, al 18% del valor de la deuda por concepto de cesantías liquidadas a 31 de diciembre de 2001. La distribución y asignación de estos recursos se realizará conjuntamente por la empresa y el sindicato."

En cuanto al tema debatido en la sentencia CSJ SL1901 de 2021 refirió que para las personas que venían gozando de la cesantía retroactiva se presenta la disyuntiva de aplicar el artículo 62 de la Convención que establecía un sistema de liquidación anual, el cual desconoce las normas legales vigentes sobre liquidación de cesantía, situación que impone, la aplicación de la norma legal, la cual es la norma que debe prevalecer pues se trata de una disposición de carácter irrenunciable y que regula el mínimo de derechos de los trabajadores oficiales en materia de cesantías, procediendo la Sala a cambiar su tesis para concluir la norma convencional y su liquidación anual es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva al ser irrenunciable y desconoce los derechos mínimos del trabajador, así lo explicó:

"Vistas, así las cosas, la nueva tesis que esgrime la Sala es que el congelamiento de las cesantías dispuesto por la norma convencional y su liquidación anual es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva, contemplada en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el artículo 2 del Decreto 1252 de 2000, por la sencilla razón de que se trata de una prescripción legal que resulta irrenunciable y desconoce los derechos mínimos del trabajador. De esta forma, los trabajadores del Instituto de Seguros Sociales que a la entrada en vigencia de la Ley 344 de 1996 y/o a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantía retroactiva, no les resulta aplicable el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo."

Este nuevo criterio jurisprudencial se ha reiterado en recientes jurisprudencia CSJ SL 3947 de 2022, CSJ SL314 de 2023, CSJ SL1477 de 2023 entre otras.

6. Caso concreto

El Juez de primera instancia absolvió a la demandada al considerar que el demandante no le asiste el derecho al régimen retroactivo de cesantías. Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante inconforme con la decisión presentó recurso de apelación insistiendo que le asiste el derecho enunciado a su poderdante y argumentó que se ha vulnerado los derechos ciertos e irrenunciables.

Por lo anterior, partiendo de los reparos presentados en contra de la sentencia apelada, a la Sala le corresponde determinar si el demandante tiene derecho a la reliquidación del auxilio de cesantía bajo el régimen de retroactividad.

En cuanto al pleito en cuestión es necesario señalar que el máximo tribunal de la especialidad laboral estableció como nuevo criterio jurisprudencial que el congelamiento del auxilio de cesantía dispuesto en el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001 – 2004, es inaplicable ante la normativa que impone la conservación del sistema de liquidación retroactiva, contemplada en los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 2 del Decreto 1252 de 2000, porque se trata de un derecho irrenunciable y de lo contrario desconocería los derechos mínimos del trabajador.

Por ello, como el demandante pertenece al grupo de trabajadores del Instituto de Seguros Sociales que cuando entró en vigencia la Ley 344 de 1966 o al 25 de mayo de 2000, se encontraba vinculado a la entidad y disfrutaba del régimen de cesantía retroactiva, no le resulta aplicable el artículo 62 de la Convención Colectiva de Trabajo, así las cosas, el promotor del proceso preservó el derecho a la aplicación del régimen de retroactividad del auxilio de cesantía, hasta la terminación de su vínculo con el Instituto de Seguros Sociales.

Para calcular el auxilio de cesantías se inaplica el artículo 62 de la CCT y se acude al sistema retroactivo de orden legal, en virtud del principio de inescindibilidad los factores para su liquidación corresponden a los previstos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

El cálculo del auxilio de cesantía retroactivo se efectúa por todo el tiempo servido, es decir, desde el 15 de diciembre de 1980 hasta el 29 de noviembre

de 2009, que corresponde a **10.425 días**, incluyendo el período de congelamiento de la prestación comprendido desde el 1 de enero de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2008.

De acuerdo a la base salarial y el número de días ya definidos, la liquidación del auxilio de cesantías de forma retroactiva arroja la suma de **$86.154.169**:

Fechas		Días Laborados	Salario Promedio	Valor cesantías retroactivas
Inicial	Final			
15/12/1980	29/11/2009	10.425	$2.975.108	86.154.169

El demandante recibió un total de $33.057.716 por concepto de anticipos, entre el 15 de diciembre de 1980 y el 30 de agosto de 2009:

ANTICIPOS DE CESANTIAS

15/12/1980	30/08/1984	251.276
15/12/1980	30/06/1987	515.792
15/12/1980	30/07/1995	9.000.000
15/12/1980	30/09/1996	4.215.501
15/12/1980	30/08/1998	11.204.927
15/12/1980	30/03/2009	7.870.220
TOTAL.....		33.057.716

Al valor anterior debe restársele la cifra que le canceló la entidad al momento de finalizar el nexo laboral por $28.010.612, rubros que se registran en la liquidación definitiva de prestaciones sociales (folio 92), de la siguiente

manera:

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES AL: 29-Nov-2009				
CESANTIAS CONGELADAS AL 30 DE DICIEMBRE DE 2008				25.291.694
CESANTIAS CONSOLIDADAS DEL:	01-Ene-2009	29-Nov-2009	329	2.718.916
INTERESES A LAS CESANTIAS CONGELADAS			16%	3.698.208
INTERESES A LAS CESANTIAS CONSOLIDADAS			12%	298.175
VACACIONES 20 DIAS HABILES CORRESPONDIENTES AL PERIODO 2008/2009				2.578.671
PRIMA DE VACACIONES 40 DIAS CORRESPONDIENTES AL PERIODO 2008/2009				3.556.788
PRIMA PROPORCIONAL DE SERVICIOS DICIEMBRE/2009				2.359.565
INDEMNIZACION 17 DIAS HABILES DE VACACIONES POR EL PERIODO 2006/2007, INTERRUPCIC DADA MEDIANTE RESOLUCION N° 0433 DEL 13 DE ABRIL DE 2009.				1.730.890
Subtotal				42.232.909
ANTICIPOS DE CESANTIAS				33.057.716
TOTAL PRESTACIONES DEL	15-Dic-1980	29-Nov-2009		75.290.625

En ese orden, se condenará a la demandada al pago del saldo equivalente a la suma de **$21.089.458** por auxilio de cesantías retroactivas.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo propuso excepción de prescripción, es advertir que el auxilio de cesantía es exigible 90 días después a la finalización del vínculo. La relación de trabajo culminó el 29 de noviembre de 2009, el actor reclamó al ISS el 25 de abril de 2012 (fl. 12) y presentó demanda el 2 de octubre de 2012 siguiente (fl. 125). Conforme a esa cronología, no prescribió las cesantías deprecadas.

En consecuencia, se revocará la sentencia proferida el veintiuno (21) de julio del dos mil quince (2015) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali – Valle, y en su lugar, se condenará a la demandada Fiduagraria S.A. en calidad de administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, al pago de la suma de **$21.089.458** por saldo de cesantías, debidamente indexada a la fecha efectiva del pago.

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, toda vez que la prosperidad del recurso implicó la revocatoria integral de la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del veintiuno (21) de julio del dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali – Valle, en su lugar:

> *"CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN a pagar a JAIME LEON MARIN GOMZALEZ por concepto de reliquidación de cesantía la suma de* ***$21.089.458****, sumas que indexarán desde el vencimiento del plazo para el pago hasta la fecha del pago."*

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se señalan las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV. Costas de primera instancia a cargo de la parte demandada, se fijarán por el juzgado de conocimiento.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:
Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd1e2598cd34f03af46db045ffe1600e47b1aa05e4fdafaaf64c902bd0401ea**
Documento generado en 28/07/2023 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica